

**“Humedales: agua, vida y cultura”**

**8ª. Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes  
en la Convención sobre los Humedales (Ramsar, Irán, 1971)  
Valencia, España, 18 a 26 de noviembre de 2002**

## **Resolución VIII.22**

### **Cuestiones relativas a los sitios Ramsar que ya no cumplen o nunca han cumplido los Criterios de designación de Humedales de Importancia Internacional**

1. RECORDANDO que el artículo 2.5 de la Convención establece disposiciones relativas a la supresión o reducción de los sitios, y que en él se indicó que “Toda Parte Contratante tendrá derecho ... por motivos urgentes de interés nacional, a retirar de la Lista o a reducir los límites de los humedales ya incluidos”, y que en el artículo 4.2 establece que “Cuando una Parte Contratante, por motivos urgentes de interés nacional, retire de la Lista o reduzca los límites de un humedal incluido en ella, deberá compensar, en la medida de lo posible, la pérdida de recursos de humedales y, en particular, crear nuevas reservas naturales para las aves acuáticas y para la protección de una porción adecuada de su hábitat original, en la misma región o en otro lugar”;
2. TOMANDO NOTA de que la Resolución VIII.20 proporciona orientaciones de carácter general para interpretar la expresión “motivos urgentes de interés nacional” en el artículo 2.5 de la Convención y para considerar la compensación prevista en el artículo 4.2;
3. RECORDANDO ADEMÁS que en la Resolución VII.23 se reconoció que existen situaciones distintas de las previstas en el artículo 2.5 de la Convención, donde se hace referencia a motivos urgentes de interés nacional, en las que puede ser necesario definir los límites de los sitios Ramsar con mayor precisión;
4. TOMANDO NOTA TAMBIÉN de la Resolución VIII.21, en la que se establecen orientaciones para definir con mayor precisión los límites de los sitios Ramsar en las Fichas Informativas sobre los Humedales de Ramsar (FIR), a fin de abordar las situaciones en las que los límites estaban definidos de forma errónea o imprecisa, y de la Resolución VIII.13, en la que se establecen orientaciones adicionales para la utilización y presentación de las FIR completas, con inclusión de mapas;
5. TOMANDO NOTA TAMBIÉN de que hasta la fecha la Convención no ha proporcionado orientaciones para asistir a las Partes Contratantes en los casos en que un sitio Ramsar deja de cumplir los Criterios para su designación como Humedal de Importancia Internacional, con la excepción de la Resolución 5.3, que incluye como anexo un Procedimiento de Análisis para los sitios que no cumplían los Criterios cuando se inscribieron en la Lista; y de que no se han proporcionado orientaciones para las situaciones en que una parte de un sitio pierde irremediamente los valores, las funciones y las propiedades por las que fue incluido, o bien se lo incluyó por error; y
6. RECONOCIENDO que se pueden dar situaciones en que:

- a) un sitio Ramsar nunca haya cumplido los Criterios para su designación como Humedal de Importancia Internacional;
- b) una parte o todo un sitio Ramsar pierda irremediablemente los valores, las funciones y las propiedades por las que se lo incluyó, o fue incluido por error; o
- c) un sitio Ramsar haya cumplido los Criterios en el momento de incluirlo en la Lista, y aunque mantenga intactos sus valores, funciones y propiedades, incumpla posteriormente los Criterios debido a un cambio en dichos Criterios, o a un cambio en la estimación o los parámetros de la población en la que se basaron;

#### LA CONFERENCIA DE LAS PARTES CONTRATANTES

- 7. PROPONE que, en relación con dichas situaciones, diversas cuestiones requieren una mayor consideración, y en particular:
  - a) la identificación de posibles situaciones en que un sitio incluido en la Lista de Ramsar deje de cumplir los Criterios para su designación como Humedal de Importancia Internacional;
  - b) las obligaciones de las Partes Contratantes en virtud de la Convención y la posible aplicación de medidas compensatorias conforme al artículo 4.2; y
  - c) los procedimientos que podrían aplicarse caso de que fuera necesario contemplar la supresión o restricción de los límites; y
- 8. PIDE al Comité Permanente que, teniendo en cuenta las cuestiones planteadas en el párrafo 7 *supra*, con el apoyo de la Oficina de Ramsar y de las Organizaciones Internacionales Asociadas, el Grupo de Examen Científico y Técnico (GECT), juristas y otros expertos idóneos, y las Partes Contratantes interesadas, elabore orientaciones para las Partes Contratantes relativas a las cuestiones abarcadas por la presente Resolución, y su relación con las cuestiones abordadas en las Resoluciones VIII.20 y VIII.21, para su examen y posible adopción en la COP9.